



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Asunto: Minuta de Decreto

marzo 23, 2023

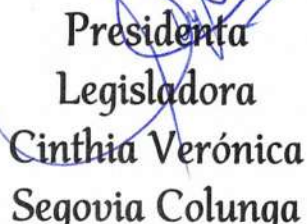
**Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
Presente.**




Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos 6° en sus fracciones, XXIX, y XXX, y 63 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, VI, y X; y adiciona al artículo 6° la fracción XXXI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


**Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldaña Guerrero**


**Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga**


**Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón**



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”



La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación normativa pretende incidir específicamente bajo un enfoque absoluto y exclusivo de derechos humanos, en los relativos, al acceso a la información, y a una vida libre de violencia, que, si bien es cierto, su exigibilidad no depende de la consagración legislativa, ya que basta ser persona humana para ser titular de los mismos, no menos cierto lo es, que, la inclusión de disposiciones sobre el respeto y cumplimiento de éstos en nuestros ordenamientos, garantizarán siempre su pleno ejercicio.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como es bien sabido, trabaja día a día para llegar a las niñas y niños más vulnerables y desfavorecidos del mundo. En ese tenor, y derivado del derecho de la infancia de acceso a la información, contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 17, es que dicho Organismo se reunió con especialistas y expertos internacionales en acoso cibernético y protección a la infancia, así como con colaboradores de Facebook, Instagram, Tik tok y Twitter para sentar algunas bases y ofrecer diversas herramientas para hacerle frente al acoso en línea.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), define el ciberacoso como “la intimidación por medio de las tecnologías digitales”¹.

Así mismo, lo describe como una forma de violencia que puede hacer uso de las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos, y los teléfonos móviles, entre otros; así como un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

Enuncia como acciones que pueden formar parte del ciberacoso:

- La difusión de información falsa, la publicación de fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- El envío de mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes, a través de plataformas de mensajería.

¹ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

- La suplantación de identidad y la diseminación de información falsa, a través de cuentas falsas.

La Unicef señala que el ciberacoso vulnera gravemente a las víctimas en el ámbito de salud física y mental.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) define al ciberacoso o acoso cibernético como la situación en que una persona es expuesta, repetidamente y de forma prolongada en el tiempo a acciones negativas, con la intención de causar, o tratar de causar, daño o molestias, por parte de una o más personas usando medios electrónicos tales como el teléfono celular e Internet.²

Según el Comunicado de Prensa 371/21 del 5 de julio del 2021 relativo al módulo sobre Ciberacoso 2020 del INEGI, los adolescentes y jóvenes son los más expuestos en situación de ciberacoso: 23% de los hombres de 20 a 29 años, y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso de acuerdo a los resultados de la Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de las tecnologías de la Información en los hogares (ENDUTIH) 2020.

Entre los efectos más comunes que sufren las víctimas de ciberacoso se encuentran el enojo, desconfianza, miedo, e inseguridad. Pueden sentirse avergonzados, nerviosos, o ansiosos; y ésto puede llevar al aislamiento de amigos y familiares, a tener pensamientos negativos, sentirse culpables y juzgados negativamente, así como habitualmente sentirse solos y abrumados y perder la motivación. Lo anterior incide, por tanto, primordialmente en la salud mental de las víctimas.

Las empresas de redes sociales mencionadas al inicio de la resolución, señalan que hay herramientas para combatir el acoso en línea, que incluyen sencillos pasos como bloquear, silenciar, denunciar, restringir cuentas, filtrar comentarios y solicitudes de mensajes, así como modificar configuraciones.

Actualmente, si bien es cierto, que ni el Código Penal Federal, ni nuestro Código Local prevén como delito dicha conducta, no menos cierto lo es, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí si prevé y define la violencia digital, en su artículo 4º fracción III como:

“los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento,

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Ahora bien, el hecho de que el Ordenamiento en cita se refiera a mujeres, no deja de lado a los hombres, en razón de que el artículo 3° fracción IV del mismo, de la definición de derechos humanos de las mujeres, se desprende que son los contenidos, entre otros, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, por tanto, estamos en presencia de derechos humanos universales, respecto de los cuales, definiciones como la de violencia digital, indiscutiblemente debe venir incluida en Ordenamientos como la Ley local de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El ciberacoso no es un tema menor, y si organismos internacionales como la UNICEF han definido tal conducta, y se ha ocupado del tema, es menester incluirlo en nuestras agendas de gobierno, en nuestras leyes, y difundir información al respecto sobre los riesgos del uso de tecnologías, así como las herramientas para prevenirlo, tratarlo y erradicarlo, toda vez que la normalización de la violencia en el entorno digital es inadmisibles en una sociedad democrática con aspiraciones al respeto pleno de los derechos humanos universales.

Actualmente la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado contempla en el Capítulo Décimo Cuarto, denominado “Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información”, que comprende los artículos 60 a 64. El artículo 61 prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, y que las autoridades estatales y municipales promoverán la difusión de información, y material que tenga por finalidad garantizar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural, y salud física y mental. Para efectos de lo anterior, el artículo 63 dispone que las autoridades estatales competentes procurarán la difusión de la información y materiales relacionados sobre todo con el tono de contenidos de programas de radio y televisión, anuncios, publicidad, videos, impresos, espectáculos públicos, películas, y cualquier otra forma de comunicación o información que promuevan violencia y sean perjudiciales para el bienestar de la infancia. Las diez fracciones del dispositivo en comento, van enfocados primordialmente a vigilar medios de comunicación como radio y televisión, dejando a un lado a las redes sociales, no obstante que vivimos en una era digital, en la que el internet se ha colocado como el medio de comunicación más utilizado por la sociedad; ante esta situación, el objetivo de esta modificación es incidir en la

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

problemática creciente del ciberacoso y violencia digital en nuestro Estado, y que las acciones en pro de ello deriven de la propia Ley, por ello, se incorpora a las redes sociales y la violencia digital.

ÚNICO. Se reforma los artículos, 6° en sus fracciones XXIX, y XXX, y 63 en su párrafo primero, y en sus fracciones I, III, VI, y X ; y adiciona al artículo 6° la fracción XXXI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a XXVIII. ...

XXIX. ...;

XXX. ..., y

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades educativas, de salud, de seguridad pública, de prevención y de protección de niñas, niños y adolescentes, y demás a las que por sus atribuciones corresponda, deberán difundir información y materiales relacionados con:

I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, para salvaguardar su desarrollo integral;

II. ...



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos, las redes sociales, plataformas digitales, correos electrónicos y cualquier otra forma de comunicación e información o espacio digital a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar integral, o que atenten contra su dignidad;

IV y V. ...

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la comisión de actos delictivos y cualquier forma de violencia;

VII a IX. ...

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, y perspectiva de derechos humanos, así como de prevención y atención de la violencia digital.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"




Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.


Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva



Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldana Guerrero



Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga



Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón

Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.